



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000082-2024-GR.LAMB/GGR [4642893 - 171]

VISTO:

El Oficio N° 01180-2023-MTPE/2/14 de fecha 16 de octubre del 2023, que adjunta el escrito ingresado con el Expediente con registro N° 2023-0015284, el Informe Legal N° 000334-2024-GR.LAMB/ORAJ [4642893-167] de fecha 08 de abril del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 01180-2023-MTPE/2/14 de fecha 16 de octubre del 2023, ingresado por mesa de partes del Gobierno Regional Lambayeque con Registro N° 4802080-0 de fecha 20 de octubre del 2023, la Directora de la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, remite al señor Gobernador del Gobierno Regional Lambayeque, el escrito ingresado con el Expediente con registro N° 2023-0015284, el cual hace referencia a la queja por defecto de tramitación sobre el recurso de revisión interpuesto por la Universidad Particular de Chiclayo;

Que, el escrito de fecha 18 de septiembre del 2023, mediante el cual se presenta la queja por defecto de tramitación, se encuentra suscrito por el señor **Héctor Montenegro Camacho** e ingresado a través de trámite documentario del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el 18 de septiembre del 2023, en el cual se señala lo siguiente: "(...) 1.2.- Que, el Gerente Regional de Trabajo de Chiclayo, mediante PROVEIDO N° 000007-2023-gr.lamb/grto (4642893-112) ha declarado procedente el recurso de revisión contra la **RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°000043-20** 23-gr.lamb/grtpe[4642893-84] de fecha 17 de agosto de 2023 infringiendo el deber de observar una conducta correcta respecto de la Resolución precitada emitida por su despacho, al haber dado trámite indebido al RECURSO DE REVISION interpuesto por la Universidad Particular de Chiclayo – UDCH declarándolo procedentes; habiendo OMITIDO, el motivo principal de la **DECLARACION DE NULIDAD DE TODO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE N° 4642893-2023-GHR.LAMB/GRTPE-DPSC, DECLARANDO LA NULIDAD DE TODO EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL MISMO EXPEDIENTE**"(...);

Que, del Memorando N° 001493-2023-GR.LAMB/GGR [4802080-1] de fecha 23 de octubre del 2023, el Gerente de la Gerencia General Regional, le traslada la queja al Gerente de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando informe urgente, la cual fue remitida el 20 de marzo del 2024, mediante el Oficio N° 000314-2024-GR.LAMB/GRTPE [4642893-153] de fecha 20 de marzo del 2024;

Que, de la documentación adjunta al expediente se desprende que, mediante Escrito de fecha 15 de junio, recepcionado en trámite documentario de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en la misma fecha con registro N° 4642891-0, donde el señor **Danilo Marcial Escobar Gutierrez** en calidad de Rector de la Universidad Particular de Chiclayo, en adelante UDCH, solicita al Gerente de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, con atención a la Directora de Prevención y Solución de Conflictos de Lambayeque, la Suspensión Perfecta de Labores de trabajadores, lo cual es atendido mediante Auto Directoral N° 000145-2023-GR.LAMB/GRTPE-DPSC[4642893-4] de fecha 22 de junio del 2023, en el que resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR expediente sobre suspensión perfecta de labores y terminación colectiva de contratos de trabajo por causa de fuerza mayor, medida adoptada por la Empresa UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO con RUC N° 20209239541, a partir del 15 de junio de 2023 (suspensión perfecta de labores) y del 19 de agosto de 2023 (terminación colectiva de contratos de trabajo).(...)

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIAR a la Intendencia Regional de Lambayeque - SUNAFIL en base al Principio de Colaboración Interinstitucional; para que realice las actuaciones necesarias con el fin de verificar la existencia y procedencia de la causa invocada en la suspensión perfecta de labores y terminación colectiva de contratos de trabajo por causa de fuerza mayor."

Que, el citado auto directoral, mediante solicitud de fecha 10 de julio del 2023, ingresado en la misma fecha a través de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con registro N° 4670443-0, el señor **Héctor Montenegro Camacho** solicita la declaración de la nulidad total del acto administrativo, señalando: "2. Que, en la documentación presentada a la Dirección Regional de Trabajo por la UDCH, solicitando la suspensión perfecta de labores y terminación colectiva de contratos de trabajo por causas de fuerza mayor de 17 trabajadores y de 08 trabajadores respectivamente, la Directora de Prevención y Solución de Conflictos, emite el segundo **AUTO**



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000082-2024-GR.LAMB/GGR [4642893 - 171]

DIRECTORAL N° 00154-2023-GR.LAMB/GRTPE-DPSC y N° 460463-2023-GR.LAMB/GRTPE-DPSC, donde el ACTA que respalda la suspensión de 17 trabajadores esta adulterada, por cuanto la firma del **Administrador de la UDCH, el CPC GALENO BAZAN BALAREZO** ha sido indebidamente colocado con una copia y pega en el documento de la referida Acta; por cuanto el Acta documental original que respalda el expediente de la suspensión de los **08 trabajadores** por la Comisión de Cese Colectivo, es la misma ACTA del cese de los **17 trabajadores**, siendo que, en esta última Acta no aparece la firma del citado administrador, en consecuencia la UDCH ha tramitado fraudulentamente su solicitud de suspensión perfecta de labores ante la Dirección de Trabajo, precisamente por las irregularidades que presentan las Actas de la Comisión de Cese Colectivo y directivos del SITRANDUCH, las mismas que no han sido advertidas ni observadas por parte de la **DIRECTORA DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LAMBAYEQUE**, que constituye una omisión de acto funcional por parte de la citada funcionaria.”;

Que, solicitud presentada por Héctor Montenegro Camacho, fue resuelta mediante la Resolución Gerencial Regional N° 000043-2023-GR.LAMB/GRTPE [4642893-84] de fecha 17 de agosto del 2023, de acuerdo a lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE N° 4642893-2023-GR.LAMB/GRTPE-DPSC, EN CONSECUENCIA, DECLARAR LA NULIDAD DE TODO ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL MISMO EXPEDIENTE. (...)**”;

Que, lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional N° 000043-2023-GR.LAMB/GRTPE [4642893-84] de fecha 17 de agosto del 2023, la Universidad Particular de Chiclayo, mediante escrito de fecha 21 de agosto del 2023, ingresado a través de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con registro N° 4642893-106, de la misma fecha, interpone recurso de revisión sustentando como causal en inaplicación en artículos de la constitución, recurso que fue materia de la Resolución Directoral General N° 00186-2023-MTPE/2/14 de fecha 19 de octubre del 2023, en la que se resuelve:

“ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por la **UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO** contra la Resolución Gerencial Regional N° 000043-2023-GR.LAMB/GRTPE emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Lambayeque.

ARTICULO SEGUNDO: Tener por **AGOTADA** la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal d) del numeral 228.1 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...)

Que, la documentación que corre en autos, se aprecia que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en uso de la facultad establecida en el numeral 7.3, artículo 7° de la Ley N° 29381, que señala: “Resolver, en instancia de revisión, sobre los procedimientos y materias que se determinen por norma legal o reglamentaria”, se ha pronunciado mediante la Resolución Directoral N° 000186-2023-MTPE/2/14 de fecha 19 de octubre del 2023, declarando la improcedencia del recurso de revisión y enmendando la Resolución Gerencial Regional N° 000043-2023-GR.LAMB/GRTPE [4642893-84] de fecha 17 de agosto del 2023, y ha dado por agotada la vía administrativa, con lo cual los administrados tenían expedito su derecho de recurrir a la vía judicial;

Que, debemos mencionar que el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“(…)Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

“169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”.

169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”.

169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000082-2024-GR.LAMB/GGR [4642893 - 171]

169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable”;

Que, la naturaleza jurídica la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, si no que procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva; Que, la queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento. En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento. En relación a la queja, Morón Urbina ha señalado que: *“La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección (...). La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”;*

Que, conforme se ha señalado en el numeral 169.1 del artículo 169° del citado cuerpo legal, la exigencia para los defectos de tramitación se refiere en específico a aquellos que supongan la paralización del procedimiento, la infracción de los plazos establecidos legalmente, el incumplimiento de los deberes funcionales o la omisión de trámites, que se han generado en un procedimiento determinado, los que deben ser subsanados antes de que se haya emitido un pronunciamiento definitivo, en el presente caso, se observa que el señor Héctor Montenegro Camacho, presentó una queja por defecto de tramitación contra el Gerente de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, sustentando que ha infringido *“el deber de observar una conducta correcta respeto de la Resolución de nulidad emitida por su despacho, al haber dado trámite indebido al recurso de revisión interpuesto por la Universidad Particular de Chiclayo – UDCH declarándolo procedente, con lo que habría omitido el motivo principal de la declaración de nulidad de todo el acto administrativo”;* sin embargo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en uso de sus facultades, emitió la Resolución Directoral N° 000186-2023-MTPE/2/14 de fecha 19 de octubre del 2023, en la que da por agotada la vía administrativa y dispone la remisión de lo actuado a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Lambayeque;

Que, el pedido del administrado no configura un supuesto válido para admitir una queja por defecto de tramitación, ya que, de acuerdo con la normativa previamente citada, es un requisito la existencia de un procedimiento administrativo para la interposición de una queja por defectos de tramitación, situación que no ocurre en el presente caso, al haberse concluido el citado expediente dando por agotada la vía administrativa, por lo que se debe considerar que al no existir un procedimiento administrativo en curso, la queja por defecto de tramitación formulada por el señor Héctor Montenegro Camacho, debe ser declarada improcedente;

Que, conforme a lo expuesto en el Informe Legal N° 000334-2024-GR.LAMB/ORAJ [4642893-167] de fecha 08 de abril del 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, corresponde declarar improcedente la Queja por Defecto de Trámite planteado por el administrado Héctor Montenegro Camacho;

Estando a lo actuado, y en uso de las atribuciones conferidas mediante el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado por Ordenanza Regional N°



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000082-2024-GR.LAMB/GGR [4642893 - 171]

005-2018-R.LAMB/CR y en concordancia con la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la queja por defecto de tramitación presentada por el señor **Héctor Montenegro Camacho**, contra el Gerente de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque, al no configurar un supuesto válido para admitir una queja, de acuerdo con lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al haberse concluido el procedimiento en el que se dió por **agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR conforme a Ley la presente Resolución y **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Lambayeque.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que el presente documento no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad vigente ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DIFUNDIR la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional, www.regionlambayeque.gob.pe, en cumplimiento de lo dispuesto en el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente
RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES
GERENTE GENERAL REGIONAL
Fecha y hora de proceso: 12/04/2024 - 19:20:59

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
JUAN PABLO CHAMBERGO BURGOS
JEFE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
09-04-2024 / 14:46:03